



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

561

AUTO No.

(21 NOV 2019)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó sustracción definitiva de 5,24 hectáreas y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del “PROYECTO EXPLORATORIO NAFTA 1 y 2”, localizado en los Municipios de Puerto Parra y Simacota, en el Departamento de Santander.

Que a través de Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016, se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, solicitando a Ecopetrol S.A., presentar las coordenadas del predio en donde desarrollaría la compensación por la sustracción definitiva y el Plan de Restauración Ecológica ajustado por la sustracción definitiva. Igualmente se aprobó el Plan de Restauración Ecológica como medida de compensación por la sustracción temporal de 12,26 ha, entre otros aspectos.

Que con Resolución No. 698 del 4 de abril de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el contenido del Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016.

Que mediante Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ordenó el reintegro a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, de 2,59 hectáreas que fueron sustraídas de manera definitiva mediante la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en consecuencia, también modificó el artículo tercero del citado acto administrativo en relación con la medida de compensación reduciendo el área a 2,65 hectáreas por la sustracción definitiva relacionada con

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

las vías para los pozos Nafta 1 y 2 en la cual debe realizarse el Plan de Restauración Ecológica.

Que a través de comunicación radicada con No. E1-2018-024120 del 17 de agosto de 2018, Ecopetrol S.A presentó la información requerida mediante el Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016.

Que mediante Auto No. 38 del 4 de marzo de 2019, se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015.

Que mediante comunicación radicada con No. 3200 del 3 de abril de 2019, Ecopetrol S.A interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 38 del 4 de marzo de 2019.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 0053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."*

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por Ecopetrol S.A., reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal ya que el acto administrativo recurrido fue notificado el día 19 de marzo de 2019 y el recurso de reposición se presentó el día 3 de abril, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: "La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión, debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por Ecopetrol S.A., en contra del Auto 38 del 4 de marzo de 2019, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello además de las consideraciones que correspondan al Concepto Técnico No. 046 del 25 de julio de 2019 elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los argumentos jurídicos que se motivan a través del presente acto administrativo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. EVALUACION DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTA EL RECURSO

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

A continuación, se retoma textualmente la exposición de razones presentada por la empresa y a su vez se dará respuesta a cada uno de los argumentos que Ecopetrol S.A presenta para sustentar sus peticiones respecto al Auto No. 38 del 4 de marzo de 2019.

ARGUMENTA LA EMPRESA:

El Acto administrativo objeto del recurso es el Auto 038 de 04 de marzo de 2019 por medio de la cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1929 de 2 de septiembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION

Con el objeto de dar una mayor claridad a los hechos y fundamentos técnicos y jurídicos que exponen en el presente recurso, a continuación, haremos mención de cada uno de los artículos que son objeto del recurso para sobre ellos describir los correspondientes argumentos:

a) En cuanto a lo requerido en el literal a) del artículo primero que dispone:

"Artículo 1. Requerir por única vez a la empresa de Ecopetrol S.A., para que dé cumplimiento inmediato a la entrega de los siguientes documentos e información, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 1929 de 2 de septiembre de 2015 y las disposiciones del Auto 447 de 2016, teniendo en cuenta que cada aspecto deberá ser entregado en documentos independientes para evaluar cada obligación, ya que tanto la compensación por sustracción definitiva; la compensación por sustracción temporal y lo solicitado dentro de las obligaciones de los artículos 5 y 6 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, son independientes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de acuerdo a lo anterior se solicita lo siguiente:

- a. El Plan de Restauración concreto para el área seleccionada y con la información requerida, con el fin de realizar su evaluación integral, respecto a la compensación por sustracción definitiva, en cumplimiento (...) "...

Respecto al Plan de Restauración planteado como medida de compensación por la sustracción definitiva de 2,65 Has, tal como lo estableció la Resolución 2121 del 2018 es necesario mencionar, que el planteamiento de las nuevas áreas de compensación se realizó acogiendo lo establecido en la Resolución 0256 de 2018, por medio de la cual se adopta el Plan de compensaciones del componente biótico, la cual en el artículo 10, modificado por el artículo 2 de la Resolución 1428 de 2018, establece:

"2. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, permiso de aprovechamiento forestal único o sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional antes de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en la presente resolución, en lo concerniente al DONDE y COMO implementar las medidas de compensación, según la tipología legal de la medida."

Así mismo, la citada Resolución establece en el Artículo 5, respecto al trámite del ajuste del Plan de Compensación:

"... el titular de la autorización ambiental presentará la propuesta de ajuste del plan de compensación ante la autoridad ambiental competente con destino al expediente respectivo, para que en el marco del seguimiento ambiental sea objeto del análisis y aprobación por parte de esta."

En el Anexo 3 del Plan de Restauración Ecológica de Áreas de Sustracción Definitiva del documento denominado "Respuesta al Auto 447 del 4 de septiembre de 2016", presentado a ese Ministerio mediante comunicado con radicado MADS-E1-2018-024120 del 17 de agosto de 2018, se consolida y se proponen una serie de predios que por

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

ubicación y sus características ecosistémicas fueron preseleccionados como áreas preliminares para la compensación, las cuales se presentan en el plan para la aprobación de la autoridad ambiental.

Lo anterior, en razón a que el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, establece que en el marco del plan de compensación se puede presentar la localización "preliminar" de las áreas en las cuales se realizará a compensación, y que en el Anexo 3 del Plan de Restauración Ecológica de Áreas de Sustracción Definitiva del documento denominado "Respuesta al Auto 447 del 4 de septiembre de 2016", se presentaron dichas áreas preliminares, siguiendo además los criterios establecidos en el numeral "7.3 sobre el donde compensar para sustracciones" de dicho manual. Se considera que el plan de restauración remitido está en línea con la norma sobre la cual se solicitó acogimiento para este expediente.

Por tal razón, una vez se cuente con la aprobación del plan de restauración y de estas áreas preliminares por parte de ese Ministerio, se procederá a estudiar la titularidad de los predios y a adelantar la concertación con el propietario para poder suscribir con el (los) los "Acuerdos de Conservación" a que haya lugar, conforme a los diseños o agregaciones que sean establecidas. Una vez surtido este proceso, las áreas detalladas serán presentadas en el marco del seguimiento y ejecución del Plan, así como también la descripción de las acciones definitivas a implementar de acuerdo con la particularidad del área seleccionada, como lo establece el manual.

Es importante resaltar, que Ecopetrol S.A. planteó una estrategia para la implementación de las compensaciones y las obligaciones de inversión del 1%, con un enfoque de paisaje, mediante la cual busca construir en sus zonas de influencia una visión a largo plazo a través de proyectos a escala de paisaje, que permitan mediante el diseño e implementación de proyectos sostenibles con enfoque ecológico y social, la conservación de las zonas hidrográficas donde opera. Por esta razón, los planes de compensación que se presentaron en acogimiento al manual de compensaciones (Resolución 256 de 2018) se basan en la preservación de ecosistemas naturales mediante acuerdos de conservación, donde por medio de incentivos en especie correspondientes a proyectos sostenibles permiten la inclusión social, el desarrollo regional, la promoción de servicios ecosistémicos y la conservación de la biodiversidad.

Esta estrategia se enmarca en la política de gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, en busca de un equilibrio entre la creación de valor económico y preservación del bien público ambiental, como aplicación de la dimensión ecológica y social de la propiedad privada, y al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible.

Con base en lo anterior y alineados con el Plan Nacional de Desarrollo, Plan de Desarrollo Departamental, Planes de Desarrollo Municipales, EOT, POT, Plan de Acción de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS 2016-2019, el Plan de Acción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB 2016-2019 y la estrategia de entorno Ecopetrol, se definieron 3 núcleos o áreas de trabajo para la Región Central de Ecopetrol, que involucra principalmente el Departamento de Santander:

- 1. Núcleo Lebrija: El cual está situado en el Departamento de Santander y abarca los municipios de Puerto Wilches, Sabana de Torres y Rio Negro.*
- 2. Núcleo Sogamoso: Localizado en los municipios de Barrancabermeja, San A Vicente de Chucurí, Sabana de Torres, Girón, Betulia y Lebrija.*
- 3. Núcleo Opón: Localizado en los municipios de Puerto Parra, Simacota, El Carmen y San Vicente de Chucurí.*

Por esta razón, los predios seleccionados de manera preliminar para la compensación de la sustracción definitiva fueron identificados teniendo en cuenta que estos se encuentran dentro del Núcleo Opón. En este núcleo se espera implementar otras obligaciones que cumplen con el criterio de ámbito geográfico, privadas tanto de compensaciones del componente biótico como de la inversión del 1%.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

Lo anterior, ya que Ecopetrol S. A. ha considerado pertinente articular las compensaciones solicitadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, por cambio de uso del suelo y aprovechamiento forestal, con las obligaciones derivadas por la compensación requerida por la sustracción de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2a de 1959, buscando adicionalidad y sinergia con las demás estrategias de compensación que se plantean dentro de la misma zona por parte de Ecopetrol S. A., potenciando así, los beneficios que conlleven dichas compensaciones en los ecosistemas que fueron intervenidos por el proyecto.

Por lo expuesto, es claro ECOPETROL S.A., en cumplimiento de la media de compensación por la sustracción definitiva de un área de la reserva forestal Río Magdalena, se acoge a la regulación contenida en el régimen de transición establecido en la Resolución 256 de 2018, modificada Resolución 1428 de 2018.

Adicionalmente, es procedente tener en cuenta lo señalado en el párrafo del Artículo 1 del Auto 447 de 2016, en el cual esa Autoridad dispuso:

“De no ser posible la adquisición del predio “El Caturral”, dentro del mismo término establecido en el presente artículo, la empresa deberá informar sobre las características y ubicación del nuevo predio y allegar el plan de restauración de acuerdo a las particularidades biofísicas y ambientales de la nueva área.”

En razón a lo anterior, se informó a ese Ministerio en el documento denominado “Respuesta al Auto 447 del 4 de septiembre de 2016”, presentado mediante comunicado con radicado MADS-E1-2018-024120 de 17 de agosto de 2018, que Ecopetrol S.A. no pudo llegar a un acuerdo con el propietario del predio “El Caturral”, debido a que la obligación establecía la compra únicamente de 5,24 ha y los propietarios de los predios que se encontraban al interior del PNN Los Yariguíes y su zona de amortiguación, manifestaron su interés únicamente de vender el 100% de sus propiedades, tal como se menciona en el acta del 10 de noviembre de 2015 y comunicado E1-2018-007158 del 9 de marzo del 2018 (Anexo 1).

Teniendo en cuenta que no se logró concluir la compra de dicho predio, por causas ajenas a Ecopetrol S.A. y que aceptar la posición de los propietarios puede generar un detrimento fiscal a los recursos públicos, así como considerando lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, en donde se establece que “el orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte de la reserva forestal”, Ecopetrol S.A. consideró procedente, con el objeto de armonizar y generar sinergias en las diferentes áreas destinadas a la compensación para el componente biótico, acogerse a lo señalado en la Resolución 0256 de 2018.

Lo anterior, considerando pertinente articular las compensaciones establecidas por cambio del uso del suelo, aprovechamiento forestal y sustracción definitiva de la reserva Forestal, en busca de obtener adicionalidad y sinergia de las medidas y estrategias que se planteen dentro de la misma zona, razón por la cual le ha propuesto a la ANLA también desarrollar los programas de compensación requeridos, dentro de los predios descritos en el Anexo 3 del documento denominado “Respuesta al Auto 447 del 4 de septiembre de 2016”.

En estos términos, Ecopetrol S.A. solicita se revoque el literal a) del Artículo 1 del Auto 038 de 2019, en virtud a que la empresa requiere que ese Ministerio se pronuncie respecto a las áreas preliminares propuestas para la compensación en cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 0256 de 2018, toda vez que la empresa solicitó acogimiento al régimen de transición de la citada resolución, por lo cual presentó dichas áreas preliminares para evaluación e informará las áreas definitivas en el seguimiento a la obligación, tal como lo establece el Manual de Compensaciones de Componente Biótico.

Lo anterior, sumado a las dificultades presentadas con el predio “El Caturral” por lo cual se considera que no es posible realizar inversiones ni concertaciones con propietarios de predios, sin antes contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental competente.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

Siendo necesario precisar que una vez se surta dicha aprobación se procederá de manera inmediata a la implementación del Plan de Restauración previsto, conforme a las características, diseños y arreglos establecidos, y se informará a la autoridad ambiental vía seguimiento sobre los predios y las acciones de compensación definitivos para esta obligación.

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

Ecopetrol S.A. solicita se revoque el literal a) del Artículo 1 del Auto No. 38 de 2019, en el cual se requiere a la empresa para que remita a esta cartera el plan de Restauración concreto para el área seleccionada y con la información requerida, con el fin de realizar su evaluación integral, respecto a la compensación por sustracción definitiva. Al respecto y una vez analizados los argumentos presentados por la empresa, se expondrán las razones por las cuales esta información fue solicitada mediante el señalado acto administrativo.

Con este fin es necesario precisar que para realizar una evaluación exhaustiva y completa de una propuesta de compensación y como resultado decidir sobre su viabilidad, es preciso conocer en detalle todos los aspectos relacionados con la implementación de las actividades de restauración, para determinar que las actividades propuestas se ajustan y son apropiadas según el área en la cual se pretenden desarrollar las mismas.

En este sentido es impajaritable partir de las condiciones bióticas y físicas del sitio para definir aspectos como los eventuales factores tensionantes para la restauración, los cuales se deben reconocer en función de los disturbios que se presenten en el área a restaurar, así como los mecanismos o medidas planteados para sortear estos tensionantes. Igualmente, según el estado del área a restaurar, se deben definir los objetivos y las estrategias más apropiadas para lograr los mismos, dentro de las cuales se encuentra una selección adecuada de especies a usar, aspectos que son impredecibles para establecer un cronograma de actividades dentro del cual cada etapa del proceso cuente con el horizonte temporal adecuado para el cumplimiento de los objetivos que se han planteado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque la empresa presenta una propuesta de un plan de restauración ecológica, dentro de la cual se describen varios de estos aspectos, se observa que la información corresponde a una adecuada revisión bibliográfica de los mismos que seguramente servirá como marco referencial para la construcción de la propuesta de restauración definitiva, más de la forma que está construida hasta el momento se constituye como general y poco detallada o aterrizada a las particularidades de un área de la cual se conocen sus condiciones físico-bióticas.

Por ejemplo, aunque se presentan los disturbios de la zona, señalando que los principales son la presencia de sistemas de producción agropecuaria, la deforestación de cuencas y riberas, la potrerización y la caza, no es posible conocer la magnitud y distribución de los mismos dentro del área a restaurar. Por ejemplo, si en un área se presenta una mayor afectación por pastoreo, las estrategias a implementar no pueden ser las mismas a implementar en un área que ha sido deforestada, ya que seguramente en el primer caso deberán implementarse acciones del tratamiento del suelo debido a la compactación que produce el sobrepastoreo, las cuales no son necesarias en un área cuyo suelo no ha sido afectado. De igual manera la composición de especies de un área de protección de cuerpo hídrico puede diferir de la composición adecuada para un área alejada de una rivera.

De esta forma se estima que, si bien la aproximación que ha logrado la empresa es adecuada, no se puede considerar la misma como una propuesta final debido a que al momento no se ha definido el área a restaurar y por lo tanto se desconocen las particularidades de la misma y por tal razón, no es posible que se constituya una estrategia de restauración sólida.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

Ahora bien, respecto a la argumentación de la empresa presentada en el recurso de reposición según la cual “una vez se cuente con la aprobación del plan de restauración y de estas áreas preliminares por parte de ese Ministerio, se procederá a estudiar la titularidad de los predios y a adelantar la concertación con el propietario para poder suscribir con el (los) los “Acuerdos de Conservación” a que haya lugar”, es necesario precisar que en el documento allegado mediante radicado No. E1-2018-024120 de 17 de agosto de 2018, claramente la empresa indica en el tercer párrafo de la hoja sexta del documento titulado “Respuesta Auto 447 del 7 de septiembre de 2016” que **“Finalmente es importante indicar que con base en la selección de los predios que se realice, ECOPETROL S. A. informará a la DBBSE del MADS, acerca de la ubicación exacta del área que finalmente sea seleccionada, de igual manera describirá las características y particularidades biofísicas y ambientales de dicha área, base sobre la cual se planteará de una manera más concreta y real el correspondiente plan de restauración ecológica”**. De esta forma se puede apreciar que la empresa reconoce que debe definir las áreas definitivas en la cuáles se pretenden implementar las medidas de restauración, para lograr una propuesta de restauración definitiva.

Es así, como esta propuesta concreta y real que menciona la empresa, es la que este Ministerio requiere evaluar para pronunciarse sobre la viabilidad y aprobación de la misma, la cual ha sido solicitada mediante el literal a) del Artículo 1 del Auto No. 38 de 2019, de tal forma que no se considera oportuno atender la solicitud de la empresa de revocar la misma.

CONTINÚA ARGUMENTANDO LA EMPRESA:

b) Respecto de lo requerido en el literal b) del artículo primero del acto administrativo recurrido, el cual dispone.

“Artículo 1. Requerir por única vez a la empresa de Ecopetrol S.A., para que dé cumplimiento inmediato a la entrega de los siguientes documentos e información, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 1929 de 2 de septiembre de 2015 y las disposiciones del Auto 447 de 2016, teniendo en cuenta que cada aspecto deberá ser entregado en documentos independientes para evaluar cada obligación, ya que tanto la compensación por sustracción definitiva; la compensación por sustracción temporal y lo solicitado dentro de las obligaciones de los artículos 5 y 6 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, son independientes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de acuerdo a lo anterior se solicita lo siguiente:

(...)

b) La información complementaria solicitada para el Plan de Recuperación respecto a la compensación por sustracción temporal (...)

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 3 del Auto 447 de 2016, a través del cual esa Autoridad Ambiental aprobó el Plan de Recuperación presentado como medida de compensación por la sustracción temporal de los sitios de locación Nafta 1: (7,62 Ha) y Nafta 2 (4,64 Ha), así como, lo requerido en el párrafo del mismo artículo, que dispone: “... deberá precisar tanto para el pozo Nafta 1 como para el Nafta 2, el tamaño de las áreas que serán sometidas a empradizarían (sic) y a Revegetalización y el arreglo estructural que para este último proceso se llevará a cabo”.

Al respecto, Ecopetrol S.A. se permite precisar que con base en la información disponible a la fecha, se informó a ese Ministerio en el documento denominado “Respuesta al Auto 447 del 4 de septiembre de 2016”, y en el Anexo 3 del mismo, las áreas que serán sometidas a empradización, revegetalización y el arreglo estructural que se implementará. No obstante, aún está pendiente definir las áreas de la locación del pozo Nafta 2, toda vez que a la fecha se desconoce cuáles serán las áreas a intervenir, e incluso se tiene incertidumbre respecto de la perforación de dicho pozo.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

En consecuencia de lo expuesto, Ecopetrol S.A. hizo hincapié que a la fecha existe la incertidumbre de los resultados del pozo NAFTA 1, es decir que el mismo resulte productor de hidrocarburo o resulte seco o no productor.

Aunado a lo anterior, se precisa que si el pozo resulta seco, se procederá a restaurar toda el área intervenida, pero en caso de salir productor, se deberán dejar sin restaurar aquellas áreas operativas que se requieran para el desarrollo de la producción del pozo. No obstante con base en los diseños realizados para el pozo NAFTA 1 se determinó que el área a restaurar es de 2.5 Ha. Quedando pendiente determinar si este es productor o no. Ahora bien, esto no sucede con el Pozo NAFTA 2 donde aún no existe diseño alguno ni tampoco se ha perforado para determinar si este es productor o no, razón por la cual no se puede determinar cuáles serían las áreas que pueden ser objeto de recuperación.

De lo expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha Ecopetrol S.A. no puede determinar con precisión las áreas que van a ser objeto de recuperación y por ende aquellas que van a ser objeto de empradización y revegetalización, toda vez que al momento no se ha determinado si los pozos son productores o no y que a la fecha no se cuenta con la certeza de perforar y mucho menos con los diseños de ingeniería del pozo NAFTA 2.

Por lo expuesto, se solicita revocar el literal b) del Artículo 1 del Auto 038 de 2019, permitiendo que los procesos descritos y aprobados se desarrollen una vez se conozcan las actividades que se requieren desarrollar, para la fase final del programa exploratorio en la que se define la ejecución del desmantelamiento y abandono con la debida recuperación de las áreas intervenidas y/o el mantenimiento de las áreas requeridas para las facilidades de producción, toda vez que como está configurada la obligación desconoce la realidad de la ejecución de los proyectos exploratorios en materia de hidrocarburos.

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

Ecopetrol S.A. solicita se revoque el literal b) del Artículo 1 del Auto No. 38 de 2019, en el cual se requiere a la empresa la información complementaria solicitada para el plan de recuperación respecto a la compensación por sustracción temporal, argumentando que a la fecha existe incertidumbre sobre los resultados del pozo NAFTA 1, ya que este puede resultar productor de hidrocarburo o resultar seco o no productor; afirmando además que si el pozo resulta seco, se procederá a restaurar toda el área intervenida, pero en caso de salir productor, se deberán dejar sin restaurar aquellas áreas operativas que se requieran para el desarrollo de la producción del pozo. Por otra parte, se indica que para el pozo NAFTA 2 aún no existe diseño alguno ni tampoco se ha perforado para determinar si este es productor o no, razón por la cual no se puede determinar cuáles serían las áreas que pueden ser objeto de recuperación.

Al respecto, se debe recordar a la empresa que la sustracción temporal como su nombre lo indica corresponde a una sustracción por un lapso de tiempo determinado que para este caso es de 16 meses contados a partir del inicio de actividades, según se ha establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución No.1929 del 2 de septiembre de 2015; y una vez cumplido este lapso, tal como lo señala la Resolución No.1526 de 2012 en el parágrafo 1 de su artículo 3 "(...) vencido ese término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de área de reserva forestal" y agregando en el numeral 1.1 del artículo décimo de la misma Resolución No.1526 de 2012 que "Para la sustracción temporal se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente (...)".

De esta forma, y aunque se entiende el razonamiento de la empresa respecto a los resultados del pozo, debe aclararse que la sustracción temporal presenta estas condiciones de tiempo y la obligación de restaurarlas una vez concluido el mismo, las cuales han sido explícitamente establecidas tanto en la Resolución No.1929 del 2 de septiembre de 2015 que otorgó la sustracción, como en la Resolución No.1526 de 2012 que reglamenta las sustracciones de reserva forestal. Ahora bien, debe considerarse que una vez emitido el acto administrativo que impuso la obligación de presentar el plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente (Resolución No.1929 del 2 de septiembre de 2015), la empresa al no recurrir la obligación impuesta o manifestar la

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

situación que ahora revela, aceptó tácitamente la imposición de esta obligación tal como fue establecida.

En este sentido, se estima que la empresa debe presentar la información solicitada mediante literal b) del Artículo 1 del Auto No. 38 de 2019, considerando la totalidad del área sustraída temporalmente y las condiciones de la misma. Ahora bien, en caso que de acuerdo a los resultados del proceso que se lleva actualmente, la empresa considere que parte del área sustraída temporalmente no puede ser recuperada se deberá informar oportunamente a este Ministerio para evaluar dicha situación y presentar pronunciamiento sobre la misma.

CONTINÚA ARGUMENTANDO LA EMPRESA

c) Respecto de lo requerido en el literal c) del artículo primero del acto administrativo recurrido, el cual dispone:

Artículo 1. Requerir por única vez a la empresa de Ecopetrol S.A., para que dé cumplimiento inmediato a la entrega de los siguientes documentos e información, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 1929 de 2 de septiembre de 2015 y las disposiciones del Auto 447 de 2016, teniendo en cuenta que cada aspecto deberá ser entregado en documentos independientes para evaluar cada obligación, ya que tanto la compensación por sustracción definitiva; la compensación por sustracción temporal y lo solicitado dentro de las obligaciones de los artículos 5 y 6 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, son independientes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de acuerdo a lo anterior se solicita lo siguiente:

(...)

c) Los informes semestrales donde se puede evaluar el cumplimiento de la obligación relacionada con las acciones de reforestación en torno al poblado, Campo Capote para mejorar las condiciones micro climáticas ..."

Con el objeto de dar cumplimiento a la obligación en comento, además de los acercamientos y concertación efectuada con la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, ECOPETROL S.A. realizó un recorrido de las áreas urbanas con el objeto de diagnosticar las necesidades de realizar una arborización urbana, encontrándonos que el casco urbano no cuenta con diseños urbanísticos específicos ni con áreas públicas urbanas suficientes para la implantación de especies arbóreas, tales como andenes con áreas verdes, siendo los espacios para la arborización muy escasos.

Aunado a lo anterior, es necesario también mencionar que actualmente la mayoría de las viviendas ya cuentan con uno o dos árboles de sombrío, quedando muy pocos espacios por cubrir. (Ver imagen en el Anexo 2).

En virtud de lo anterior, y con el ánimo de desarrollar un programa que presentará una mayor cobertura y un mayor efecto en el microclima del casco urbano se habló con la Alcaldía del municipio de Puerto Parra, respecto a la posibilidad de utilizar los predios que son propiedad de la Alcaldía y que formaban parte del antiguo Proyecto Forestal Carare Opón, de lo cual se obtuvo la autorización por parte de la autoridad local para utilizar dichos predios, para tal fin. (Ver Anexo 3)

No obstante lo anterior, se han presentado algunos inconvenientes al encontrar que la mayoría de los predios y especialmente los que se encuentran cerca al casco urbano se hallan invadidos, lo cual desde el punto de vista legal no viabiliza realizar concertación o negociación alguna con los poseedores de predios invadidos que no son propietarios, convirtiéndose esto en un impedimento para poder concretar la propuesta.

En este sentido, ECOPETROL S.A. no ha logrado concretar los sitios en los que se puede llevar a cabo la reforestación, por lo tanto no ha sido posible presentar informes que demuestren un avance en el cumplimiento de esta obligación, razón por la cual, se solicita modificar el requerimiento, de tal forma, que dichos informes sean requeridos

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

únicamente en la fase de ejecución de la obligación, es decir, una vez se haya logrado determinar el sitio que cumpla con los requerimientos legales donde se implementará.

Cabe indicar, que actualmente se está en proceso de concertación con la Alcaldía y la comunidad local, cuál será la mejor opción para poder aprovechar de la mejor manera esta obligación.

Atendiendo lo anterior, igualmente se solicita revocar este requerimiento.

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

Ecopetrol S.A. solicita se revoque el literal c) del Artículo 1 del Auto No. 38 de 2019, en el cual se requiere allegar a este Ministerio, los informes semestrales donde se puede evaluar el cumplimiento de la obligación relacionada con las acciones de reforestación en torno al centro poblado Campo Capote para mejorar las condiciones micro climáticas, esta petición se realiza debido a que la empresa no ha logrado concretar los sitios en los que se puede llevar a cabo la reforestación, por lo tanto no ha sido posible presentar informes que demuestren un avance en el cumplimiento de esta obligación, razón por la cual solicita modificar el requerimiento, de tal forma, que dichos informes sean requeridos únicamente en la fase de ejecución de la obligación.

Al respecto, es necesario precisar que este Ministerio dentro de sus funciones debe ejercer un control permanente de las obligaciones que se contraen por cuenta de las sustracciones otorgadas, siendo esta la razón por la cual se solicitan informes periódicos como parte de las actividades de seguimiento que se deben realizar.

De esta forma, en caso que se presenten inconvenientes en el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la empresa debe reportar oportunamente las dificultades, aportando los soportes correspondientes y señalando las alternativas de cumplimiento o el proceso de solución para dichos inconvenientes.

En este sentido, es necesario señalar que aunque la empresa en su escrito manifiesta que se adjunta como anexo 3 copia de la autorización de la Alcaldía del municipio de Puerto Parra, para utilizar predios municipales como alternativa para dar cumplimiento a esta obligación, así como también se menciona que se presentan como Anexo 2 imágenes que evidencian que actualmente la mayoría de las viviendas ya cuentan con uno o dos árboles de sombrío quedando muy pocos espacios por cubrir; al revisar los anexos no se encontró tal información, ya que como anexo 2 se incluyó copia de la solicitud de reintegro de áreas presentada antes Ministerio con radicado No. E1-2018-008833 del 27 de marzo de 2018 y como Anexo 3 se presenta el documento Word que corresponde al plan de restauración ecológica en áreas sustraídas definitivamente, de tal forma que no ha sido posible verificar la gestión que la empresa ha adelantado para dar cumplimiento a esta obligación.

De esta forma, se considera que en caso que se presenten inconvenientes en el cumplimiento de la obligación de la forma en que se ha establecido en la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015 derivando esto en una imposibilidad de presentar los informes semestrales de cumplimiento requeridos, la empresa en lugar de estos debe allegar a este Ministerio informes respecto al avance de la gestión para dar cumplimiento a dicha obligación hasta que se decida el sitio en el cual se implementarán las acciones con las cuales se dará cumplimiento a la misma, y una vez definido el sitio los informes corresponderán al avance de las actividades. Adicionalmente, la empresa deberá aportar todos los soportes que evidencien las dificultades presentadas, así como los de las gestiones ante otras entidades para dar cumplimiento a la obligación establecida.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se considera viable modificar el requerimiento realizado por este Ministerio mediante el literal c) del Artículo 1 del Auto No. 38 de 2019.

CONTINÚA ARGUMENTANDO LA EMPRESA:

d) En cuanto a lo requerido en el literal d) del artículo primero del acto administrativo recurrido, el cual dispone:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

“Artículo 1. Requerir por única vez a la empresa de Ecopetrol S.A., para que de cumplimiento inmediato a la entrega de los siguientes documentos e información, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 1929 de 2 de septiembre de 2015 y las disposiciones del Auto 447 de 2016, teniendo en cuenta que cada aspecto deberá ser entregado en documentos independientes para evaluar cada obligación, ya que tanto la compensación por sustracción definitiva, la compensación por sustracción temporal y lo solicitado dentro de las obligaciones de los artículos 5 y 6 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, son independientes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de acuerdo a lo anterior se solicita lo siguiente:

(..)

d) La información relacionada con la propuesta de restauración de áreas para la reducción de borde interno del fragmento boscoso cercana al pozo NAFTA 2 en cumplimiento (...)

Es preciso reiterar, lo informado en el documento denominado “Respuesta al Auto 447 del 4 de septiembre de 2016”, presentado a ese Ministerio, mediante comunicado con radicado MADS-E1-2018-024120 de 17 de agosto de 2018, en el sentido, de precisar que no se pudo llegar a un acuerdo con los propietarios de la finca El Diamante, razón por la cual una vez se cuente con la aprobación de los sitios propuestos en el Anexo 3 del mencionado documento para la implementación de los programas de compensación, se procederá a implementar un área semejante en un sitio estratégico para disminuir la fragmentación de los bosques, en predios legalmente constituidos en donde se logre suscribir previamente acuerdos de conservación con los propietarios de los predios seleccionados.

Dada la imposibilidad de implementar la restauración del borde interno solicitado en la finca El Diamante, es necesario definir un lugar dentro de los predios seleccionados para poder llevar a cabo esta obligación, razón por la cual es indispensable contar con el aval de los predios propuestos de manera preliminar en el plan de compensación, por parte de ese Ministerio para así poder realizar o llevar a cabo los programas de compensación requeridos para reducir el efecto de borde interno.

De lo anterior, se informará a la autoridad ambiental vía seguimiento sobre los predios y las acciones de compensación definitivos para esta obligación. En virtud lo anterior solicitamos de la manera más respetuosa se revocar el literal d) del Artículo 1 del Auto 038 de 2019.

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

Ecopetrol S.A. solicita se revoque el literal d) del Artículo 1 del Auto No. 38 de 2019, en el cual se requiere allegar a este Ministerio la información relacionada con la propuesta de restauración de áreas para la reducción de borde interno del fragmento boscoso cercana al pozo NAFTA 2, fundamentando su solicitud en que no se pudo llegar a un acuerdo con los propietarios de la finca El Diamante, donde se planeaba ejecutar las actividades, y agrega que una vez se aprueben los sitios presentados para llevar a cabo la compensación por sustracción definitiva, se procederá a implementar un área semejante en un sitio estratégico para disminuir la fragmentación de los bosques, en predios legalmente constituidos en donde se logre suscribir previamente acuerdos de conservación con los propietarios de los predios seleccionados.

Al respecto es necesario que la empresa tenga en cuenta que como se mencionó antes, este Ministerio dentro de sus funciones debe ejercer un control permanente de las obligaciones que se contraen por cuenta de las sustracciones otorgadas, siendo esta la razón por la cual se solicitan informes periódicos de avance respecto al cumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, considerando que la empresa afirma que se encuentra evaluando otras opciones para dar cumplimiento a esta obligación, deberá presentar los avances respecto

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

a esta gestión, aportando los soportes de la misma. En este punto es necesario aclarar a la empresa que esta propuesta es independiente del cumplimiento de la compensación por sustracción definitiva y que para la definición de esta área se deberán considerar los objetivos que se pretendían cumplir mediante la restauración de áreas cercanas al pozo Nafta 2, procurando que las áreas a restaurar presenten una función ecológica equivalente.

De esta forma Ecopetrol S.A. debe informar a este Ministerio respecto al avance en el cumplimiento de esta obligación, dentro de los tiempos que han sido establecidos en el literal d) del Artículo 1 del Auto 038 de 2019, razón por la cual no se considera viable revocar lo allí establecido.

CONTINÚA ARGUMENTANDO LA EMPRESA:

e) En cuanto a lo requerido en el literal e) del artículo primero del acto administrativo recurrido, el cual dispone:

“Artículo 1. Requerir por única vez a la empresa de Ecopetrol S.A., para que dé cumplimiento inmediato a la entrega de los siguientes documentos e información, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 1929 de 2 de septiembre, de 2015 y las disposiciones del Auto 447 de 2016, teniendo en cuenta que cada aspecto deberá ser entregado en documentos independientes para evaluar cada obligación, ya que tanto la compensación por sustracción definitiva; la compensación por sustracción temporal y lo solicitado dentro de las obligaciones de los artículos 5 y 6 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, son independientes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de acuerdo a lo anterior se solicita lo siguiente:

(...)

e. El documento técnico completo (textual y cartográfico) de utilidad para su implementación, relacionado con las características y la propuesta del corredor 1 seleccionado y el plan con la estructuración de actividades requeridas para su implementación en el cumplimiento del parágrafo del Artículo 6 del Auto 447 de 2016”.

El segundo párrafo del Artículo 6 de la Resolución 1929 de 2015 establece: “...la empresa desarrollará un estudio referido a la viabilidad de generar un corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariguíes y el sistema de ciénagas del valle del Río Magdalena, limitado por los ríos Carare y Opón. Para ello procederá a realizar acercamientos con la CAS para el acompañamiento del proceso.”

Posteriormente, en el Artículo sexto del Auto 447 de 2016 se dispuso: “En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución 1929 de 2015, Ecopetrol S.A. presentó el estudio sobre viabilidad para la generación de un corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariguíes...”. Mientras que el Parágrafo de dicho Artículo estableció “...remitir el documento donde se seleccione una de las propuestas presentadas en el estudio, y plantear un plan mediante el cual se estructuren las actividades requeridas para la implementación del corredor escogido”.

De lo anterior, se puede colegir que Ecopetrol S.A. ha cumplido con la obligación conforme a lo solicitado inicialmente en la Resolución 1929 de 2015, tal como lo certifica el Artículo Sexto del Auto 447 de 2015. Sin embargo el parágrafo del mismo Artículo adiciona una nueva obligación como es seleccionar una de las propuestas y señalar un plan de actividades para la implementación, lo cual sin perjuicio de lo anterior, se presentó en el documento denominado “Respuesta al Auto 447 del 4 de septiembre de 2016”, enviado a ese Ministerio, mediante comunicado con radicado MADS-E1-2018-024120 del 17 de agosto de 2018.

Ahora como requerimiento adicional al inicialmente solicitado por la Resolución 1929 de 2015 y a lo requerido en el Auto 447 de 2016 se solicita estructurar un documento (texto y cartográfico) que permita su implementación, lo cual no resulta procedente.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

Con base en lo expuesto, Ecopetrol S.A. solicita revocar el literal e) del Artículo 1 del Auto 038 de 2019, toda vez que se ha dado cumplimiento, no solo con la obligación inicialmente establecida en la Resolución 1929 de 2015, sino con lo solicitado en el párrafo del Artículo Sexto del Auto 447 de 2016, razón por la cual no se considera procedente esta nueva obligación establecida en el literal del Artículo Primero, solicitando que esta se revoque.

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

Ecopetrol S.A. solicita se revoque el literal e) del Artículo 1 del Auto No. 38 de 2019, en el cual se requiere un documento técnico completo (textual y cartográfico) sobre las características y la propuesta del corredor 1 seleccionado y el plan con la estructuración de actividades requeridas para su implementación en cumplimiento al párrafo del artículo sexto del Auto No.447 del 7 de septiembre de 2016, debido a que la empresa considera que ya ha dado cumplimiento a la obligación establecida mediante el artículo sexto de la Resolución No. 1929 de 2015.

Al respecto se observa que se presenta confusión por parte de la empresa sobre lo que ha determinado este Ministerio. En primer lugar, es importante destacar que el artículo sexto del Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016, de ninguna manera establece o manifiesta que la empresa ha cumplido con la obligación impuesta mediante el artículo sexto de la Resolución No. 1929 de 2015, en cambio señala que la empresa ha remitido información en cumplimiento de la misma, sin embargo de acuerdo a la evaluación que se puede encontrar en la parte considerativa de dicho acto administrativo, este Ministerio requiere que algunos aspectos deben ser profundizados y por tal razón fueron explícitamente solicitados en el párrafo del mismo artículo en mención.

Igualmente, cabe destacar que en la parte considerativa de la Resolución No. 698 del 4 de abril de 2017, se precisó cuál es el alcance de la obligación establecida mediante el artículo sexto de la Resolución No. 1929 de 2015, señalando claramente que la obligación impuesta involucra diferentes fases, y que si bien la empresa había presentado el estudio de viabilidad para la generación del corredor, la obligación no se cumple con la simple presentación del documento, razón por la cual se encontraba la necesidad de requerir información complementaria consistente en **un documento donde se seleccione una de las propuestas presentadas en el estudio y plantear un plan mediante el cual se estructuren las actividades requeridas para la implementación del corredor escogido.**

Ahora bien, si se observa el requerimiento presentado mediante el literal e) del Artículo 1 del Auto No. 38 de 2019, consistente en un **“documento técnico completo (textual y cartográfico) de utilidad para su implementación, relacionado con las características y la propuesta del corredor 1 seleccionado y el plan con la estructuración de actividades requeridas para su implementación”** se puede deducir que esta solicitud corresponde a lo mismo que fue requerido mediante el párrafo del artículo sexto del Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016, precisando que el documento debe hacer referencia al corredor propuesto No.1, considerando las características del área y que la propuesta debe incluir un componente cartográfico para mayor claridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que no se ha impuesto a la empresa una nueva obligación diferente a la ya establecida mediante Artículo Sexto de la Resolución No. 1929 de 2015, y que la necesidad de la información solicitada en el párrafo del artículo sexto del Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016, ya había sido sustentada en la Resolución No. 698 del 4 de abril de 2017, razones por las cuales no se considera viable revocar lo establecido mediante el literal e) del Artículo 1 del Auto No. 38 de 2019.

CONTINÚA ARGUMENTANDO LA EMPRESA:

- f) **En cuanto a lo requerido en el artículo segundo del acto administrativo recurrido, el cual dispone:**

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

“Artículo 2.- Declarar que a la fecha del presente seguimiento Ecopetrol S.A con NIT 899999068-1. No ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1 y el Parágrafo, artículo 2, los numerales 2,3,4 del parágrafo, el parágrafo del artículo 3, artículos 4 y 5, al parágrafo del artículo 6 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en el marco de la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva forestal del Río Magdalena, y la compensación por la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas en consideración a lo dispuesto en la Resolución 2121 del 9 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: *Ecopetrol ha incumplido con todos los términos de tiempo establecidos en el Auto 447 de 2016 confirmado por la Resolución 068 de 2017, según lo requerido en el artículo 1 (tres meses), parágrafo del artículo 2 (tres meses) parágrafo del artículo 3 (tres meses); artículo 5 (tres meses); parágrafo 1 y 2 del artículo 6 (tres meses; parágrafo del artículo 2 (tres meses))”.*

Es necesario reiterar los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición interpuesto contra el Artículo 1 del Auto 038 de 2019, en los siguientes términos:

- *Frente al cumplimiento del Artículo 1 y el Parágrafo del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016:*

Se reitera que ECOPETROL S.A., con el fin de cumplir con la obligación de compensación por la sustracción definitiva, se acogió al régimen de transición establecido en la resolución 256 de 2018 modificada por la Resolución 1428 de 2018, a través de la cual ese Ministerio adoptó la actualización del plan de compensación, el cual incluye la compensación por la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, en los antes señalados.

Por tal razón, no es procedente determinar la configuración de algún tipo de incumplimiento. (Ver argumentos expuestos en el presente recurso de reposición al literal a) del Artículo 1 del Auto 038 de 2019).

- *En cuanto al cumplimiento del artículo 2, los numerales 2,3,4 del parágrafo del Auto 447 de 7 de septiembre de 2016:*

Se precisa que el Plan de Restauración Ecológica, fue presentado por Ecopetrol S.A. en el documento denominado “Respuesta al Auto 447 del 4 de septiembre de 2016”, mediante el comunicado con radicado MADS-E1-2018-024120 de 17 de agosto de 2018, acogiéndonos al régimen de transición establecido en la Resolución 0256 de 2018 modificada por la Resolución 1428 de 2018, presentando de manera preliminar las áreas que potencialmente pueden ser empleadas en el programa de compensación.

En este sentido, y reiterando las consideraciones expuesta en el presente escrito, se encuentra que no es procedente decretar un incumplimiento por parte de ECOPETROL S.A.

- *Frente al cumplimiento del parágrafo del artículo 3 del Auto 447 de 7 de septiembre de 2016:*

Se reitera que el plan de recuperación presentado para el cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción temporal de unas áreas de la reserva forestal de Río Magdalena, establecida en la Ley 29 de 1959, que aprobado Artículo 3 del Auto 447 de 2016, así mismo, se reitera frente a la obligación del parágrafo del citado artículo que ECOPETROL S.A., a través del documento denominado “Respuesta al Auto 447 del 4 de septiembre de 2016”, y en el Anexo 3, preciso el área correspondiente al pozo Nafta 1.

Sin embargo, cabe precisar que en razón a la dinámica de la actividad exploratoria de hidrocarburos, no es posible en este momento precisar “el tamaño de las áreas

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

que serán sometidas a empujamiento y a Revegetalización y el arreglo estructural”, en razón a la incertidumbre frente a las áreas a intervenir.

Por lo anterior, la autoridad ambiental al decretar un incumplimiento de esta obligación está desconociendo de manera clara el proyecto para el cual efectuó la sustracción, por lo tanto no es de recibo el mencionado incumplimiento (Ver argumentos expuestos en el presente recurso de reposición al literal b) del Artículo 1 del Auto 038 de 2019).

- *Frente al cumplimiento de los artículos 4 y 5, al párrafo del artículo 6 del Auto 447 de 7 de septiembre de 2016, se reiteran los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición para los literales c); d) y e) del Artículo” primero del Auto 038 de 2019.*

Adicionalmente, respecto a lo mencionado en el Párrafo del Artículo 2 es necesario mencionar que en las diferentes comunicaciones, en los recursos de reposición interpuestos y en los documentos presentados a ese Ministerio, se materializa el interés de ECOPETROL S.A., en cumplir las obligaciones adquiridas en razón a la decisión de sustracción de manera temporal y definitiva de un área de la reserva forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 29 de 1959. De igual manera, hemos manifestado de manera clara los obstáculos o dificultades que han impedido cumplir con los plazos establecidos, situaciones éstas que, tal como se ha explicado, corresponden a razones o causas no atribuibles a la responsabilidad directa de la Empresa, acreditando ésta por el contrario la debida diligencia frente a cada una de las gestiones que se le han impuesto o bien por la normatividad vigente, o por parte de esa Autoridad Ambiental.

No obstante lo anterior, Ecopetrol S.A. en procura de lograr los mayores beneficios para la región se ha acogido a lo establecido en las Resoluciones 0256 y 1428 de 2018 y el respectivo Manual de Compensaciones del Componente Biótico de ecosistemas terrestres y ha integrado las compensaciones establecidas por el proyecto, por pérdida de biodiversidad, cambio de uso del suelo, aprovechamiento forestal y sustracción de la reserva forestal Rio Magdalena.

Por lo expuesto, se solicita revocar el Artículo 2 del Auto 038 de 2019, en razón a que como se explica Ecopetrol S.A. no ha incumplido las obligaciones impuestas en la Resolución 1929 de 2015 y el Auto 447 de 2016, tal como se demuestra en los diferentes comunicados referenciados en los antecedentes y en la fundamentación de las razones que han impedido llevar a cabo de manera efectiva las obligaciones establecidas.

No obstante lo anterior Ecopetrol S.A. en procura de asegurar un programa que redunde en beneficios para los ecosistemas de la región se ha acogido a lo establecido en las Resoluciones 0256 y 1428 de 2018 y el respectivo Manual de Compensaciones del Componente Biótico de ecosistemas terrestres, articulando las medidas que se llevarán a cabo por la compensación de la pérdida de biodiversidad, Cambio de uso del suelo, aprovechamiento forestal y la planteada por la sustracción de la reserva forestal Rio Magdalena establecida por la Ley 2° de 1959.

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

Ecopetrol S.A. solicita se revoque el Artículo 2 del Auto No. 38 de 2019, en el cual se declara incumplimiento de todos los términos de tiempo establecidos en el Auto 447 de 2016 confirmado por la Resolución 068 de 2017, según lo requerido en el artículo 1 (tres meses), párrafo del artículo 2 (tres meses) párrafo del artículo 3 (tres meses); artículo 5 (tres meses); párrafo 1 y 2 del artículo 6 (tres meses; párrafo del artículo 2 (tres meses).

Sobre esto no es posible acceder a la petición de la empresa debido a que, si bien la empresa presenta argumentos por los cuales se han presentado las demoras, al evaluar la información que reposa en el expediente, no se evidencia que se haya dado cumplimiento a las temporalidades señaladas y más aún, no se ha allegado la información requerida.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

Ahora bien, es obligación de esta cartera evidenciar los incumplimientos que se han presentado y advertir a la empresa que, de continuar esta situación, la información correspondiente deberá ser remitida al grupo legal de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que evalúe el proceso y determine la oportunidad de iniciar un proceso sancionatorio.

Igualmente, es importante reiterar a la empresa que en caso que se presenten inconvenientes en el cumplimiento de las obligaciones por este Ministerio, es necesario que se informe oportunamente a este Ministerio, allegando los soportes correspondientes, sin que ello dé por hecho el cumplimiento de obligaciones, y que, en caso que se estén adelantando acciones alternativas para dar cumplimiento a las mismas, se deberán allegar en los tiempos establecidos por este Ministerio los informes de avance de la gestión que se está realizando, allegando igualmente los soportes suficientes.

CONTINÚA ARGUMENTANDO LA EMPRESA:

g) En cuanto a lo requerido en el artículo cuarto del acto administrativo recurrido, el cual dispone:

"Artículo 4.- No Aprobar el Plan de Restauración del Anexo 3 presentado con el radicado MADS-E1-2018-024120 del 17 de agosto de 2018, por no estar debidamente planteado para un predio en particular que no cumple con los requerido en la resolución 1929 de 2 de septiembre de 2015 y el Auto 447 del 7 de septiembre de 2016."

Ecopetrol S.A., ha venido surtiendo las diferentes gestiones para identificar los predios que por sus características corresponden a ecosistemas semejantes a los intervenidos, a predios que se encuentran dentro de Núcleo Opón y para efectos de no generar riesgo en la consecución de los predios propone 27 de ellos como áreas preliminares para realizarla compensación para que en cumplimiento de los establecido en la Resolución 0256 de 2018, sean aprobados por ese Ministerio y así poder iniciar acercamientos con los propietarios y no antes a fin de no generar expectativas en la región.

Siendo así las cosas, Ecopetrol S.A. solicita se realice la evaluación y aprobación de los predios propuestos como áreas preliminares para la compensación, en los cuales se puede llevar a cabo el Plan de Restauración de tal manera que sea posible el inicio de acercamientos con los propietarios para definir las áreas definitivas de compensación, con base en los arreglos y estrategias planteadas en el documento denominado "Respuesta al Auto 447 del 4 de septiembre de 2016", presentado a ese Ministerio, mediante comunicado con radicado MADS-E1-2018-024120 de 17 de agosto de 2018.

En caso contrario Ecopetrol S.A. se vería abocado a negociar y concertar con propietario(s) de predio(s) con el riesgo que el mismo no sea satisfactorio para ese Ministerio, con lo cual podría presumirse por parte de esa autoridad el incumplimiento de la obligación impuesta y a generar compromisos, compras o contratos que en un momento pueden considerarse como detrimento patrimonial a Estado con las consecuencias legales sabidas por todos.

Por lo anterior, solicita se realice la evaluación y aprobación de los predios propuestos como áreas preliminares para la compensación, en los cuales se puede llevar a cabo el Plan de Restauración, de tal manera que podamos iniciar acercamientos con los propietarios para definir las áreas definitivas de compensación, con base en los arreglos y estrategias planteadas en el documento denominado "Respuesta al Auto 447 del 4 de septiembre de 2016", presentado a ese Ministerio, mediante comunicado con radicado MADS E1-2018-024120 del 17 de agosto de 2018.

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

Ecopetrol S.A. solicita que este Ministerio realice la evaluación y aprobación de los predios propuestos como áreas preliminares para la compensación, en los cuales se

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

puede llevar a cabo el Plan de Restauración, para poder iniciar acercamientos con los propietarios para definir las áreas definitivas de compensación.

Al respecto es necesario aclarar que de ninguna manera se puede atribuir a este Ministerio el no cumplimiento de la obligación, lo cual hace la empresa al afirmar que "Ecopetrol S.A. solicita se realice la evaluación y aprobación de los predios propuestos como áreas preliminares para la compensación, en los cuales se puede llevar a cabo el Plan de Restauración de tal manera que sea posible el inicio de acercamientos con los propietarios para definir las áreas definitivas de compensación".

Como respaldo a lo anterior se debe rescatar que la empresa en el documento allegado con radicado No. E1-2018-024120 del 17 de agosto de 2018 en ningún aparte insinuó, solicitó o puso en consideración de este Ministerio la preselección de las áreas definitivas en las cuáles se llevaría a cabo la implementación de las actividades de restauración; prueba de ello son las siguientes afirmaciones que se realizan en el documento presentado:

- Documento "Respuesta Auto 447 del 7 de septiembre de 2016" Pagina 4 – tercer párrafo: "la implementación de las diferentes actividades se llevará a cabo, una vez se tengan los acuerdos con los propietarios de los predios seleccionados, para lo cual ECOPETROL S. A. remitirá a la DBBSE del MADS la ubicación exacta del área final seleccionada y el documento técnico en donde se describan los aspectos biofísicos y ambientales de la nueva área; previo al inicio de las actividades de restauración ecológica".*
- Documento "Respuesta Auto 447 del 7 de septiembre de 2016" Pagina 6 – Tercer párrafo: "Finalmente es importante indicar que con base en la selección de los predios que se realice, ECOPETROL S. A. informará a la DBBSE del MADS, acerca de la ubicación exacta del área que finalmente sea seleccionada, de igual manera describirá las características y particularidades biofísicas y ambientales de dicha área, base sobre la cual se planteará de una manera más concreta y real el correspondiente plan de restauración ecológica".*
- Documento Anexo 1 "Plan de restauración ecológica áreas de sustracción definitiva" Pagina 6 – párrafo 1 y 2: "(...) no se ha seleccionado uno en particular, lo anterior en pro de maximizar el alcance con las compensaciones bióticas del proyecto, con la selección de un único predio que integre la totalidad de las compensaciones derivadas de las obligaciones del proyecto y todas aquellas concernientes a la sustracción de reserva. Por esta razón, Ecopetrol S. A., comunicará al MADS la ubicación exacta del área final seleccionada, y el documento técnico en donde se describan los aspectos biofísicos y ambientales de la nueva área".*

Con base a lo anterior, no son de recibo por parte de este Ministerio los argumentos esgrimidos por la empresa y se estima que, conforme a lo manifestado por la misma empresa, es esta quien debe realizar la selección de las áreas a compensar y de acuerdo a esta elección deberá plantear un plan de restauración concreto y real, que deberá ser presentado a esta cartera para su evaluación.

h) La decisión genera detrimento patrimonial en cabeza de ECOPETROL S.A.

Es preciso advertir, que como es de conocimiento de esa autoridad, la naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A., como empresa de economía mixta, le impone la obligación de salvaguardar los recursos y el patrimonio público que administra, por ello debe adelantar las acciones y procedimientos necesarios que le permitan conocer y asegurar las condiciones que sustentan los pagos y erogaciones a su cargo con el fin de evitar un detrimento patrimonial en las condiciones que han sido señaladas por la Sala de Consulta y Servicio civil del Estado.

En ese orden de ideas, no es de recibo que esa autoridad ambiental desconozca las circunstancias fácticas que no le permitieron a mi representada adquirir el predio "El Caturral", las cuales fueron presentadas en el comunicado a través de los radicados E1-

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

2018-007158 de 9 de marzo del 2018 y E1-2018-024120 de 17 de agosto de 2018, razón a que como ya se señaló la compensación por la sustracción definitiva únicamente obliga a la identificación de un área en igual extensión de la sustraída, y adquirir área adicional sin soporte, para ECOPETROL S.A. corresponde un perjuicio en los recursos públicos que se administra.

Adicionalmente, es claro que la Autoridad impone obligaciones adicionales a mí representada, que exceden la carga que genera la figura de sustracción de área de reserva forestal, al requerir en el literal e) del artículo primero del auto objeto de Recurso, un nuevo documento técnico, lo cual, genera costos adicionales a ECOPETROL S.A., así mismo, dicha disposición desconoce principios que rigen las actuaciones administrativas.

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

Es necesario aclarar que este Ministerio en ningún momento ha impuesto a la empresa la obligación de adquirir el predio "El Caturral" o un área mayor a la que debe ser compensada, y la empresa ha contado con total autonomía para seleccionar los predios que ha considerado dentro del proceso de compensación, por lo cual no es posible afirmar que este ministerio pretende hacer incurrir a la empresa en un perjuicio de los recursos públicos de administra.

Respecto a lo que la empresa considera una imposición de obligaciones adicionales, como ya se mencionó antes, no se considera que se esté solicitando un nuevo documento técnico, más bien se está requiriendo a la empresa que profundice en la alternativa escogida y que conforme a esto presente un documento estructurado en el cual se presenten de forma clara las actividades a realizar en el marco del cumplimiento de la obligación.

SOLICITUD

Con fundamento en los antecedentes y razones anteriormente expuestas, ECOPETROL S.A., se permite solicitar revocar parcialmente el Auto No. 038 de 4 marzo de 2019 en los Artículos que a continuación se mencionan, exponiendo la razón primordial y la manera posible de ajustarse:

1. Revocar el literal a) del artículo primero del Auto 038 de 2019, toda vez que requiere del pronunciamiento de ese Ministerio respecto a las áreas preliminares propuestas para la implementación de las medidas de compensación, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 0256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ECOPETROL S.A. solicitó acogimiento al régimen de transición de la citada resolución, por lo cual presentó dichas áreas preliminares para evaluación e informará las áreas definitivas en el seguimiento a la obligación, tal como lo establece el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

Una vez que Ecopetrol S.A. cuente con dicha aprobación se procederá de manera inmediata a la implementación del Plan de Restauración previsto, conforme a las características, diseños y arreglos establecidos en las áreas definitivas de compensación.

2. Revocar el literal b) del artículo primero del Auto 038 de 2019, dado que a la fecha Ecopetrol S.A. no puede determinar con precisión las áreas que van a ser objeto de recuperación en virtud a la incertidumbre que se tiene si los pozos van a ser productores o no y a que en la fecha el pozo NAFTA 2 no se cuenta con los diseños de ingeniería que determina las áreas a intervenir. En su lugar se propone que dichas áreas se definan una vez se tenga certeza de los diseños y actividades a desarrollar, conforme al Plan de desmantelamiento y abandono previsto en el Plan de Manejo Ambiental de cada uno de los pozos perforados.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

3. *Modificar el literal c) del Artículo primero del Auto 038 de 2019, en virtud a que no se ha logrado concretar los sitios en los que se puede llevar a cabo la reforestación, de tal forma que, dichos informes sean presentados únicamente para la fase de ejecución de la obligación, una vez se haya logrado establecer el sitio donde se implementara. Para el efecto Ecopetrol S.A. una vez se definan los sitios de plantación presentará los correspondientes informes de avance de la implementación de la medida.*
4. *Revocar el literal d) del Artículo 1 del Auto 038 de 2019, dada la imposibilidad de poder implementar la restauración del borde interno solicitado en la finca "El Diamante", razón por la cual es necesario definir un lugar dentro de los predios preseleccionados para poder llevar a cabo esta obligación, para el efecto es indispensable contar con el aval de los predios propuestos como áreas preliminares de compensación por parte de ese Ministerio y así de esta manera poder realizar el estudio predial necesario para seleccionar los predios definitivos para la compensación donde se llevará a cabo los programas de compensación previstos para reducir el efecto de borde interno.*
5. *Revocar el literal e) del Artículo 1 del Auto 038 de 2019, toda vez este requerimiento corresponde a una nueva obligación.*

Así mismo en razón a que ECOPETROL S.A. dio cumplimiento no solo con la obligación inicialmente establecida en la Resolución 1929 de 2015, sino con lo solicitado en el parágrafo del Artículo Sexto de 2016.

6. *Revocar lo dispuesto en el artículo segundo del Auto 038 de 2019, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente escrito.*
7. *Revocar lo dispuesto en el Artículo 4 del Auto 038 de 2019, y en consecuencia realizar la evaluación y aprobación de los predios propuestos como áreas preliminares para la compensación en el Plan de Restauración del Anexo 3, de tal manera que podamos iniciar acercamientos con los propietarios para definir las áreas definitivas de compensación, con base en los arreglos y estrategias planteadas en el documento denominado "Respuesta al Auto 447 del 4 de septiembre de 2016", presentado a ese Ministerio, mediante comunicado con radicado MADS-E1-2018-024120 del 17 de agosto de 2018, conforme a lo establecido en la Resolución 0256 y 1428 de 2018.*

SOLICITUD SUBSIDIARIA

En caso de no acceder a las anteriores peticiones, de la manera más cordial solicitamos se conceda un plazo adicional de tres (3) meses para presentar la información requerida en los predios que Ecopetrol S.A. considere pertinentes para la ejecución del plan de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 29 de 1959.

Respecto a la petición subsidiaria, se establece que no es posible acceder a la misma ya que se considera que el tiempo establecido para el cumplimiento de la misma es suficiente para ejecutar las acciones, en ese sentido, se insta a la empresa Ecopetrol S.A., para que dé inmediato y cabal cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 de 2019 y en consecuencia a las obligaciones a su cargo por las sustracciones efectuadas mediante Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015.

Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente acto administrativo, no es de recibo para este Ministerio la solicitud de revocar el literal a) del artículo primero del Auto No. 38 de 2019, revocar el literal b) del artículo primero del Auto No. 38 de 2019, modificar el literal c) del artículo primero del Auto No. 38 de 2019, revocar el literal d) del artículo primero del Auto No. 38 de 2019, revocar el literal e) del artículo primero del Auto No. 38 de 2019, revocar el artículo segundo del Auto No. 38 de 2019, revocar el artículo cuarto del Auto No. 38 de 2019.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

Así las cosas, se procederá a confirmar en todo su contenido el Auto No. 38 del 4 de marzo de 2019.

En concordancia con lo anterior, en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 de 2019 dentro del plazo establecido, se adelantarán las respectivas acciones en el marco de la Ley 1333 del 21 de julio de 2019.

Que mediante Resolución No. 0624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres"*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTÍCULO 1.- CONFIRMAR, en todo su contenido el Auto No. 38 del 4 de marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a la empresa Ecopetrol S.A., para que dé inmediato y cabal cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 de 2019 y en consecuencia a las obligaciones a su cargo por las sustracciones efectuadas mediante Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015.

PARÁGRAFO: En caso de no dar cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 de 2019 dentro del plazo establecido, se adelantarán las respectivas acciones en el marco de la Ley 1333 del 21 de julio de 2019.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad ECOPETROL S.A., o a su apoderado legalmente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

21 NOV 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Mayely Sapienza – Ejecutora <i>MS</i>
Revisó:	Rubén Dario Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS- <i>aw</i> Andrea Sanabria / Revisora Jurídica -DBBSES-MADSA <i>MS</i>
Expediente:	SRF0339
Auto:	Recurso de reposición
Proyecto:	"Proyecto Exploratorio Nafta 1 y 2".
Solicitante:	ECOPETROL S.A

